En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Compensación Económica” (Expte. Nro. 337 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado, señor <PER_2> , concedido libremente y con efecto suspensivo (arts. 129 Ley III Nro. 21 y 244 del CPCC) mediante providencia de fecha 18/6/2026, contra la sentencia de primera instancia Nro. 47/26 de fecha 9 de junio de 2026, que admitió la demanda por compensación económica interpuesta por <PER_1> .

El demandado expresó agravios mediante ID 2451813 de fecha 02/08/2026, el cual no fue respondido por la contraria.

1) Antecedentes.

La Sra. <PER_1> promovió demanda contra el Sr. <PER_2> a fin de obtener una compensación económica con fundamento en la unión convivencial que, según sostuvo, mantuvieron durante aproximadamente catorce años, desde el año 2010 hasta su cese en el mes de abril del año 2024, en un contexto de conflictividad y violencia, que dieron lugar a actuaciones judiciales conexas sobre medida cautelar y denuncias.

Relató que durante la convivencia las partes conformaron un proyecto de vida familiar común, con una organización económica conjunta, y que ambos efectuaron aportes para su sostenimiento, aunque el demandado tuvo a su cargo, en mayor medida, la administración de los recursos y la gestión de los bienes.

Señaló que realizó aportes económicos, domésticos y de organización familiar, y que tales contribuciones permitieron la adquisición, conservación y mejora de bienes durante la convivencia, sin que ello se hubiera reflejado en la conformación de un patrimonio propio equivalente.

Refirió, en particular, a la adquisición y mejora de la vivienda familiar, a la adquisición de un inmueble en Playa Unión y a la renovación de vehículos durante la convivencia, destacando que los principales bienes quedaron registrados a nombre del demandado. También hizo referencia a transferencias de dinero efectuadas a favor de éste, incluso en

Documento anonimizado por AymurAI

moneda extranjera, y sostuvo que las mismas se encontraban vinculadas con la economía familiar y con el sostenimiento y adquisición de bienes comunes.

Afirmó que, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, se produjo un desequilibrio económico en su perjuicio, derivado de la forma en que se organizó la vida familiar y patrimonial durante la relación, por lo que reclamó la compensación prevista por el Código Civil y Comercial (art. 524).

El demandado planteó, en primer término, la caducidad del derecho a reclamar la compensación económica. Sostuvo que tal como lo afirmó la actora, la convivencia finalizó por su decisión unilateral en fecha 8 de abril de 2024, por lo que el plazo legal para promover la demanda se encontraba vencido al momento de interposición de la demanda.

Destacó que no estaba puesta en crisis la fecha de ruptura de la relación. Agregó que el 16/6/24 se registró el cese de la unión en el Registro Civil y de Capacidad de las personas y que independientemente de la fecha que se adopte como punto de partida para el cómputo del plazo legal (extinción de hecho o de derecho), se debe declarar la caducidad.

En subsidio, contestó la demanda y negó la existencia de un desequilibrio económico susceptible de ser compensado. Señaló que ambos integrantes de la pareja trabajaron y obtuvieron ingresos propios, que la actora no sacrificó ni postergó su desarrollo personal, laboral o profesional en beneficio del proyecto común y que no existe relación causal entre la organización de la convivencia y una situación de desventaja económica actual de aquella.

Cuestionó, además, la procedencia de considerar como comunes determinados bienes y sostuvo que habían sido adquiridos con recursos propios, provenientes de su actividad laboral, de bienes que ya poseía o de operaciones particulares.

En particular, explicó el origen de los fondos utilizados para la adquisición del vehículo y del inmueble de Playa Unión y negó que las transferencias efectuadas por la actora constituyeran aportes destinados a la adquisición conjunta de los bienes.

La actora contestó el traslado de la caducidad (ID 1924247), planteando la inoperancia del plazo del art. 525 del CCyC, con sustento en que no se hallaba en condiciones emocionales apropiadas para defender sus derechos desde que se produjo el abandono del hogar convivencial por parte del Sr. <PER_2>, teniendo en cuenta los episodios de violencia y amedrentamiento que originaron denuncias penales, y que deben ser valorados en conjunto con lo historizado y la forma en que se administraban e ingresaban los bienes durante la unión convivencial que caracterizó la relación.

Dijo que el plazo, en todo caso, debe computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esta

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país.

Aseveró que el estrés de las vivencias de manipulación, violencia y de amedrentamiento sufridas le impidieron iniciar la demanda tendiente a obtener una reparación por el desequilibrio económico provocado por el cese de la convivencia. Reiteró que el Sr. <PER_2> se retiró del hogar el 8 de abril de 2024 y que conforme lo acredita con informe médico padece un diagnóstico de angioedema hereditario tipo 2 con crisis periódicas, cuyo desencadenante es el stress físico y psíquico.

En el mismo escrito planteó la inconstitucionalidad del plazo dispuesto por el “art. 524” (Sic) del CCyC, por ser contrario al principio de igualdad la situación de las mujeres casadas de las que apostaron a una unión convivencial, por tener las unas y no las otras, un plazo cierto desde cuándo computar el término de seis meses previsto en las normas que regulan la compensación económica.

Expresó que, si bien es sumamente atinado que la legislación contemple los plazos de caducidad, también es cuestionable que su extensión o el modo de computarlos si son muy exiguos o no contemplan situaciones de vulnerabilidad estructural, pueden afectar derechos fundamentales. Agregó que el conteo de los plazos legales no puede ser estricto ante situaciones de violencia familiar o de género, en cuyo caso resulta razonable la postergación del inicio del cómputo.

Alegó que existieron una serie de episodios de manipulación, violencia y amedrentamiento que originaron denuncias penales, dando lugar, en fecha 28 de junio de 2024, al dictado de una medida de protección por la cual se dispuso la prohibición de contacto y acercamiento del Sr. <PER_2> a su parte y a su hija <PER_3> con una duración de 30 días; como también la prohibición de innovar sobre todos los bienes y luego, en fecha 20/12/2024, se amplió la medida, disponiéndose prohibición de acercamiento y contacto por el plazo de SESENTA (60) días del Sr. <PER_2> , a su persona y a su hija.

Por ID 1936604 de fecha 4/6/2025, el demandado contestó el traslado del planteo de inconstitucionalidad, solicitando su rechazo.

Básicamente argumentó: i) que el instituto de la caducidad reconoce su fundamento en razones de política legislativa y orden público; ii) que quedó acreditado que a principios de abril, por voluntad propia, se retiró del domicilio común, conforme a la exposición policial realizada; iii) que los hechos de violencia denunciados por la actora son totalmente inexistentes y fueron desestimados por el Ministerio Público Fiscal iv) que establecer un mayor plazo desvirtuaría el instituto v) que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción.

2) La sentencia de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de caducidad y admitió la demanda, reconociendo a la actora el derecho a percibir una compensación económica.

En cuanto a la excepción de caducidad, consideró como momento relevante para el cómputo del plazo la registración formal del cese de la unión en el Registro Civil y de Capacidad de la Personas el día 13/6/24. Luego, teniendo en cuenta que la demanda se inició el 18/12/24, atendiendo a “los disvaliosos hechos ocurridos como consecuencia de la tensión generada por los bienes”, entendió apropiado flexibilizar la interpretación de la norma en pos de validar los derechos involucrados en este proceso y sostuvo la inaplicabilidad del plazo establecido en el art. 525 del CCyC. Invocó jurisprudencia y la perspectiva de género como herramienta hermenéutica.

Seguidamente, tuvo por acreditada la existencia de una unión convivencial de aproximadamente catorce años y consideró que durante ese período las partes desarrollaron un proyecto de vida familiar y una organización económica común. Valoró que ambos trabajaron durante la convivencia, pero entendió que el demandado tuvo una participación predominante en la administración de los recursos y en las decisiones patrimoniales, mientras que la actora realizó aportes económicos y, especialmente, tareas domésticas y de organización de la vida familiar.

Asimismo, ponderó la prueba producida respecto de las mejoras efectuadas en la vivienda familiar, la adquisición y utilización de bienes muebles, los vehículos, la membresía vacacional y la convivencia prolongada en Playa Unión. Consideró especialmente que la vivienda familiar había sido adquirida durante la relación mediante un crédito hipotecario UVA y ahorros, aunque quedó inscripta a nombre del demandado.

También tuvo en cuenta las transferencias efectuadas por la actora al demandado desde fines de 2019 y durante los años siguientes, algunas de ellas en dólares estadounidenses, y señaló que, si bien no podía establecerse con exactitud el destino de cada una, resultaban temporalmente compatibles con el desenvolvimiento de la economía familiar y, en algunos casos, con el pago del crédito hipotecario. Consideró que las explicaciones brindadas por el demandado acerca del origen y destino de esos fondos no habían sido suficientemente corroboradas.

La sentencia valoró, asimismo, el informe del ETI producido en autos, del que surge que durante la convivencia las partes habían conformado progresivamente una economía familiar conjunta, con predominio del demandado en la administración de los recursos y en las decisiones patrimoniales, mientras que la actora había tenido una participación laboral variable y una mayor dedicación a las tareas del hogar y a la organización familiar.

Sobre esa base, concluyó que la organización familiar y económica desarrollada durante la convivencia había generado una situación patrimonial desigual al momento de

Documento anonimizado por AymurAI

su finalización, pues las contribuciones efectuadas por la actora no se habían traducido en una participación equivalente en los bienes que habían sido adquiridos o incrementados durante la relación y que quedaron bajo la titularidad del demandado.

Finalmente, al determinar el monto de la compensación, fijó como parámetro el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente al lote de Playa Unión, a la vivienda familiar y al vehículo <AUTO_1> , estableciendo los mecanismos correspondientes para su determinación y cumplimiento. Impuso las costas al demandado.

3) Agravios. -

Contra dicho pronunciamiento se alzó el demandado, quien solicita su revocación íntegra, con costas.

En primer término, se agravia del rechazo de la excepción de caducidad. Sostiene que el plazo de seis meses previsto por el Código Civil y Comercial es de caducidad, de orden público, y que se encontraba vencido al momento de promoverse la demanda. Afirma que el cese de la convivencia se produjo definitivamente en abril de 2024, cuando abandonó el hogar, por lo que la acción habría caducado en octubre de ese año.

Cuestiona que se haya tomado como fecha de cese la inscripción registral de junio de 2024 y flexibilizado el plazo con fundamento en las situaciones de violencia denunciadas con posterioridad.

Alega que los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario no acreditan una situación de violencia durante la convivencia que hubiera impedido a la actora ejercer oportunamente su derecho. Sostiene que la perspectiva de género no puede ser utilizada para dejar sin efecto un plazo legal de caducidad ni para presumir una situación de vulnerabilidad que no se halla acreditada.

En segundo término, cuestiona la aplicación del principio *iura novit curia* y denuncia violación del principio de congruencia. Afirma que la actora promovió exclusivamente una acción de compensación económica y no una liquidación de sociedad de hecho ni una división de condominio.

Sostiene que la sentencia, al recurrir a las reglas del enriquecimiento sin causa y a criterios propios de la división de condominio, habría alterado la pretensión deducida y creado, en los hechos, un régimen de comunidad patrimonial ajeno a las uniones convivenciales.

Invoca el art. 528 del Código Civil y Comercial y su derecho de propiedad sosteniendo que los bienes permanecieron en su patrimonio por haber sido adquiridos y registrados exclusivamente a su nombre.

En tercer lugar, denuncia arbitrariedad de la sentencia por contradicción lógica y falta del presupuesto sustancial de la compensación económica. Señala que la propia sentenciante tuvo por no acreditado que la actora hubiera resignado sustancialmente su

Documento anonimizado por AymurAI

desarrollo personal, laboral o profesional, y destacó que ambos convivientes trabajaron y generaron ingresos propios.

Desde esa premisa, entiende que no se encuentra configurado el desequilibrio económico exigido por los arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial.

Afirma que la compensación económica no procura igualar patrimonios sino reparar el costo de oportunidad derivado de renuncias o postergaciones efectuadas en beneficio del proyecto común.

Sostiene que la sentencia desnaturalizó el instituto al utilizarlo para reparar un supuesto enriquecimiento patrimonial, convirtiéndolo en una indemnización encubierta. También cuestiona la valoración de la prueba testimonial y sostiene que ella demuestra la existencia de una relación intermitente, la ausencia de un proyecto de vida común consolidado y la inexistencia de un esfuerzo económico compartido.

Finalmente, se agravia de la determinación del monto de la prestación y denuncia falta de motivación y absurda valoración de la sana crítica. Cuestiona que se haya fijado prudencialmente la compensación en el 50 % del valor de los tres bienes, sin efectuar una operación matemática ni ponderar el pasivo hipotecario que grava el inmueble, estimado en $150.000.000, ni el valor locativo de la vivienda que continúa ocupando la actora.

Esgrime que se omitió considerar las deudas y demás circunstancias económicas acreditadas en autos. Afirma que el terreno, el inmueble y el vehículo fueron adquiridos exclusivamente por su parte, en distintos momentos y circunstancias que, según sostiene, no se vinculan con aportes de la actora. En consecuencia, considera que la fijación del 50 % carece de sustento económico y jurídico y vulnera su derecho de propiedad.

4) Tratamiento de los agravios.

Por una cuestión de orden lógico corresponde atender, en primer término, al plazo de caducidad, por cuanto la interposición de la demanda en tiempo hábil es un presupuesto procesal habilitante de la acción.

Es que el instituto de la caducidad del derecho supone el establecimiento legal o convencional (art. 2568 del C.CyC) de un plazo fatal y perentorio dentro del cual se debe realizar un hecho o acto positivo o negativo, para mantener vivo un derecho y apareja, en su defecto, la extinción del derecho no ejercido (art. 2566 del C.CyC).

Por otro lado, la única acción que impide que se produzca la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, en los términos del artículo 2569 del CCCN (cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico -inciso a-, o reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles -inciso b-).

Como es sabido, el instituto de la caducidad reconoce su fundamento en razones de política legislativa y orden público que anidan en la idea de una sanción ante la

Documento anonimizado por AymurAI

negligencia del acreedor o propietario que no ha procurado hacer efectivo su derecho en el plazo legal, que es el lapso de tiempo legal que corre desde que el derecho se puede ejercer hasta el momento en que expira el término que tenía la persona para ejercer tal derecho.

El plazo para reclamar la compensación económica en el caso de la unión convivencial se halla previsto, específicamente, en el último párrafo del art. 525 del CCyC, que establece que la acción caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523 del mismo cuerpo legal.

Se ha dicho que este exiguo plazo tiene directa relación con la finalidad de la figura: resolver las cuestiones patrimoniales pendientes a la brevedad, y garantizar –o generar las condiciones- para el sostenimiento autónomo del beneficiario sin dilaciones (Conf. Mariel F. Molina de Juan, en “Renuncia y compensación económica”, pub. en “Rev. de Derecho Privado y Comunitario 2016-2: familia II: relaciones entre adultos”, 1era ed. revisada, ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2016, pág 220).

También se ha expresado que no cabe duda de que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, porque contribuye a evitar o paliar lo antes posible el perjuicio patrimonial del solicitante y lograr así una separación limpia e integral que intenta resolver los desajustes económicos propios de toda crisis de pareja lo más pronto posible (María Clara Rato, "Compensación económica. Aplicación temporal. Cuando la unión se termina antes de la regulación del derecho", RDF N° 2016-V1, Abeledo Perrot, diciembre de 2016, p. 106).

Por ello, quien solicita la compensación económica debe ser diligente en el reclamo de su derecho. Si deja transcurrir el tiempo sin reclamar, su comportamiento pone en evidencia que la situación no impacta desfavorablemente en su persona (María Laura Ciolli, "Compensación económica: su alcance", DFyP, La Ley, febrero de 2019, p. 60).

Hasta aquí, brevemente, los fundamentos que justifican el plazo de caducidad de seis meses establecido por el legislador. Debo decir que ha sido criticado por resultar exiguo, especialmente tratándose de las uniones convivenciales. Ello así, porque éste comienza a correr desde el momento mismo del cese de la unión. Tal cese - que resulta trascendente- es de hecho y no derecho, por lo que las partes cuentan con un tiempo reducido para reclamar eventualmente una compensación económica. Las vicisitudes que atraviesa una ruptura y las circunstancias psicológicas, sociológicas, económicas que conllevan esta hacen casi imposible que las partes se asesoren jurídicamente en ese breve tiempo para no perder el derecho a la compensación. (conf. Néstor Eliseo Solari, “Compensación económica”, Ediciones DyD, 2023, pág. 146 y sus citas).

Documento anonimizado por AymurAI

A dicha crítica se ha sumado la falta de perspectiva de género, por no haberse considerado la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles fuera del matrimonio. (Leticia Kabusacki y Sofía Harari “La mirada de género en la interpretación del Código Civil y Comercial, RDF Nro. 74, Abeledo Perrot, abril de 2016, pág. 48).

Asimismo, teniendo en consideración la brevedad del plazo en cuestión, se ha propiciado la declaración de inconstitucional e inconvencionalidad, así como la directa supresión del plazo en la norma (Néstor E. Solari, “El plazo de caducidad en la compensación económica” DFyP, La Ley, noviembre de 2017, p. 11 y, mismo autor, obra antes citada, pág. 149).

Ahora bien, podrá criticarse el plazo de caducidad, compartirse o no su fundamento, considerarse conveniente o inconveniente, pero lo cierto es que la norma es clara y se encuentra vigente. Además el plazo de caducidad es de orden público legal, fatal, improrrogable e indisponible.

En cuanto al comienzo del cómputo, el mismo opera desde el cese de la unión convivencial, producido por alguno de los supuestos previstos en el art. 523 del CCCN, lo cual puede estar sujeto a controversias. Pueden existir causales en que la determinación del momento del cese es sencilla (la muerte o el matrimonio de un conviviente -o entre ellos-); pero en otros casos contemplados por la norma, como ser el mero cese de hecho la convivencia, puede generar discusiones respecto de la fecha en que se produjo, así como su acreditación.

Por ello acierta, en principio, la jueza de primera instancia al expresar que “el plazo de caducidad debe analizarse en el caso concreto”, lo que tiene que ver con las circunstancias de hecho y prueba antedichas.

Ahora bien, seguidamente, para justificar la decisión de inaplicar el plazo, razonó: “*el principio de realidad indica que cuando el cese de la unión convivencial se produjo por razones de violencia familiar y/o de género, la aplicación automática del plazo podría afectar gravemente los derechos de personas en estado de vulnerabilidad, como son las víctimas de violencia*”. A ello agregó que debía optarse por la interpretación que favorezca la subsistencia del derecho en orden a garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Luego expresó: *“la causal del cese de la unión convivencial radica en la voluntad unilateral del demandado que no se exterioriza sino hasta el 13 de junio de 2024, cuando se produce el asiento de la disolución de la unión, a su petición (Conf. art. 523 inc. f del CCyC) en el Registro del Estado Civil”*.

De continuo analizó las constancias del expediente de la medida cautelar (625/2024), en especial, el escrito de pedido de medida cautelar, el informe del ETI y las denuncias de

Documento anonimizado por AymurAI

violencia, para concluir calificando a *“estos actos como generadores de violencia y perturbadores del ánimo de la accionante en una etapa de duelo por la crisis de la relación amorosa, y de alerta por el avance del demandado sobre los bienes que ella considera comunes”*.

Más adelante, sintetizó que el cese de la unión convivencial operó el día 13/6/24 con la inscripción formal en el Registro Civil y Capacidad de las Personas y la demanda se inició el día 18/12/24. Acto seguido argumentó: *“Contemplando los disvaliosos hechos ocurridos como consecuencia de la tensión generada por los bienes, entiendo apropiado flexibilizar la interpretación de la norma en pos de validar los derecho involucrados en este proceso, sosteniendo la inaplicabilidad del plazo establecido en el art. 525 del Cód. Civ. y Com para el caso de autos por las razones fundadas”*.

Finalmente invocó jurisprudencia referida a la interpretación del plazo de caducidad en diálogo con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; CEDAW y Belém do Pará, así como la perspectiva de género como herramienta hermenéutica.

Anticipo que no puedo acompañar el razonamiento de la jueza de primera instancia para declarar inaplicable al caso el plazo de caducidad establecido por el art. 525 del CCyC.

El razonamiento aparece desordenado y dogmático en este punto; jurídicamente infundado y sin respaldo probatorio, por lo que no basta para sustentar la sentencia ni, menos aún, fundar una declaración de inconstitucionalidad del plazo de caducidad.

En efecto, como lo vengo desarrollando, el último párrafo del citado artículo establece, en términos inequívocos, que “la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”. Se trata, por consiguiente, de una regla legal expresa, cuyo supuesto de hecho y consecuencia jurídica han sido definidos por el legislador con suficiente precisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que, cuando ésta no exige esfuerzo interpretativo, debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible una inteligencia que, bajo la apariencia de interpretación, equivalga a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909 y Fallos: 346:1501, entre otros).

Más recientemente, en la causa: "K., D. V. y otros s/ información sumaria" (Fallos 349:166), del 12/3/2026, la Corte expresó: *“..cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488, entre*

Documento anonimizado por AymurAI

muchos otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 344:3006; 348:1698, entre muchos otros)".

En el voto individual del doctor Rosatti se lee: "*Que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Como se señaló con anterioridad y cabe volver a destacar, es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, conforme a inveterada doctrina de esta Corte (arg. Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175, entre otros).*

….(…) Como sostuve en mi voto en Fallos: 347:1527, si bien es cierto que en nuestro país, en algunos temas trascendentes de familia y más allá de que se coincida o discrepe con lo oportunamente resuelto, primero estuvo el fallo y luego la ley, tal como ocurrió con la causa "Sejean" (Fallos: 308:2268) y la posterior ley 23.515, y la causa "F.A.L." (Fallos: 335:197) y la posterior ley 27.610, este trayecto no puede convertirse en regla, so pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (artículo 1º y cc. de nuestra Carta Magna)". (Consd. 12 del voto).

En ese marco, la invocación genérica de la necesidad de "flexibilizar" la norma en función de los derechos comprometidos no constituye fundamento suficiente para desplazar la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador.

La tutela judicial efectiva, la protección de la familia, la igualdad sustantiva o la perspectiva de género —cuya consideración resulta ineludible cuando las circunstancias del caso así lo imponen— no autorizan, por sí solas, a sustituir una regla legal clara por otra construida judicialmente que permita neutralizar el plazo de caducidad establecido por el art. 525 CCyC.

Es que una cosa es interpretar la disposición legal de conformidad con la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos —tarea que incumbe a la Magistratura— y otra sustancialmente distinta es prescindir lisa y llanamente de la solución normativa expresamente prevista por el legislador porque se considera más adecuada, en el caso concreto, una respuesta diversa.

Así, si la Magistrada entendía que la aplicación del plazo de seis meses previsto por el art. 525 del Código Civil y Comercial resultaba, en las particulares circunstancias del caso, incompatible con derechos o garantías de jerarquía constitucional o convencional, la vía jurídicamente idónea era efectuar el correspondiente juicio de constitucionalidad —

Documento anonimizado por AymurAI

con la identificación precisa del derecho comprometido, la norma constitucional o convencional vulnerada y la demostración concreta de la incompatibilidad—, y no declarar simplemente la “inaplicabilidad” de la disposición mediante una flexibilización de su alcance.

El apartamiento de la norma debe sustentarse en un verdadero juicio de constitucionalidad y no en la sola afirmación de que resulta conveniente flexibilizar la regla legal. De allí que, aun cuando comparto la necesidad de interpretar las normas de derecho de familia de modo compatible con los principios constitucionales y convencionales que informan la materia, ello no habilita al órgano jurisdiccional a crear una excepción al plazo de caducidad que el art. 525 no contempla. Como antes dije, la Corte ha advertido precisamente que una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de una disposición legal, conduzca a prescindir de su texto resulta inadmisible.

Por consiguiente, no corresponde mantener la decisión de grado en cuanto, con fundamento en una genérica necesidad de flexibilización interpretativa, desplazó la aplicación del plazo de caducidad previsto expresamente por el art. 525 del Código Civil y Comercial.

Ello es así sin perjuicio de que, en supuestos excepcionales y debidamente acreditados, las circunstancias particulares del caso puedan incidir en la determinación del momento en que efectivamente se produjo alguna de las causales de finalización de la convivencia previstas por el art. 523 del CCyC, cuestión claramente diferente de la posibilidad de prescindir del plazo legal una vez determinado su punto de partida.

En este punto advierto que la sentencia invocó, genéricamente, el contexto de violencia denunciado por la actora, sin efectuar un análisis puntual de su incidencia en el cómputo del plazo. Es más, en base a dicho contexto y la perspectiva de género, justificó tomar la opción más favorable para fijar como fecha de inicio el día de la inscripción formal del cese (13/6/24) pero, en paralelo, bajo la misma justificación, y en tanto la demanda igualmente era extemporánea, “flexibilizó” el plazo. Ello implicó, en un salto de argumentación, prescindir directamente del texto legal sin declaración de inconstitucionalidad.

Si bien lo expuesto bastaría para revocar la sentencia por defecto de fundamentación, ponderando que se halla en juego el derecho de una mujer que invocó situación de vulnerabilidad y contexto de violencia familiar y de género –económica- en el marco de una ex unión convivencial, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de garantizar su acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (conf. art. 7 incs. f, g y h Belém do Pará, y su interpretación por la CIDH; art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, art. 2 inc. f) ley 26.485 y art. 46 Ley XV Nro. 26 y las reglas de Brasilia), he revisado íntegramente las

Documento anonimizado por AymurAI

constancias de este expediente y de la causa conexa “ <PER_1> c/ <PER_2> / Medida Cautelar, expte. 625/2024”, que tengo a la vista en formato digital, a fin de verificar la existencia de contexto de violencia y su impacto en la resolución del caso.

Así, del informe del ETI presentado por ID 1768642 en el expediente de la medida cautelar (Nota N° 405 /2024) de fecha 20/12/204, elaborado por la psicóloga <PER_4> , surge que:

“La pareja dio continuidad a la convivencia, produciéndose una gradual integración del Sr. <PER_2> al entorno familiar de la Sra. <PER> , sosteniendo una buena relación con la hija de la misma, <PER> . En un proceso de adjudicación y asunción de roles es que progresivamente el Sr. <PER_2> fue asumiendo tareas de crianza de la niña, con participación activa en sus cuidados. Lograron avances económicos y materiales, mediante los ingresos obtenidos por el desempeño laboral de ambos.

No obstante, se produjo un deterioro de la relación de la pareja, siendo desde hace dos años atrás la emergencia del malestar del Sr. <PER_2>, transmitiendo su necesidad de desarrollar nuevas proyecciones vitales, mudarse a otra provincia, dedicarse otras actividades tras el retiro laboral, y separarse. Finalmente, la pareja <PER> −<PER_2> se separa en abril de 2024, tras una discusión verbal, retirándose el Sr. <PER_2> de la casa. Posteriormente, atravesaron una etapa de reorganización, en la cual el Sr. <PER_2> proseguía concurriendo a la casa en común, retirando de a poco pertenencias, en una relación de los adultos que alternaba en fases de tensión con otras de dialogo; cada uno estaba redefiniendo su lugar en el vínculo con el otro. La situación se complejiza cuando el Sr. Gorosito decide vender la casa, cuyo crédito le descontaban a él, pero sosteniendo hasta la separación una economía familiar conjunta. Se encontraban en proceso de resolver dicha situación económica y legal, cuando la Sra. <PER> debe viajar por su empleo, surgiendo la situación denunciada entre el Sr. <PER_2> y <PER> . Sobre la escena de violencia, la Sr. <PER> refiere que el Sr. <PER_2> ingresó a la casa sin permiso empujando a <PER> quien intentó impedir esa acción, y que este entró llevándose una llave de la casa. El Sr. <PER_2> explicó que intentó ingresar a la casa, que <PER> le abrió la puerta y cuando él fue a entrar es que la adolescente colocó el pie impidiéndole el paso, que allí se produjo por la fuerza y contrafuerza un empujón no intencional pero que no la desestabilizó, diciéndole él que ella no podía impedir el ingreso a su casa pero que se fue. El Sr. <PER_2> refirió que no ingresó a la casa y que posee cámara de seguridad en el exterior de la vivienda que enfoca las aperturas; filmaciones que podrían ser una prueba en caso de ser requerida. Este último consideraba que <PER> se encuentra sobreimplicada en la conflictiva adulta, pero que tiempo previo a la separación existía una buena vinculación. ***De la información***

Documento anonimizado por AymurAI

aportada por los/as entrevistados/as no surgen datos sobre otras situaciones de confrontación familiar, ni de violencia de género psicológica y/o física en la pasada convivencia por parte del Sr. *<PER_2>* ***. De las descripciones de la Sra.*** *<PER>* ***y de su propia autodefinición del Sr.*** *<PER_2>* ***, emerge una descripción del mismo como una persona reservada, acotado en sus expresiones afectivas, con mayor tendencia a retirarse de un conflicto intrafamiliar que a confrontar directa y abiertamente.*** *La problemática central se encontraba en torno a la división de bienes, en la que era necesario que cada adulto/a asuma una posición flexible y abierta al diálogo, no a la asunción de decisiones unilaterales,* ***que cada uno consideraba como violencia económica. Se encuentran dadas las condiciones básicas para que celebren audiencias de manera conjunta con el asesoramiento de sus letrados en un contexto institucional de respeto.”***

A su turno, el informe del ETI de fecha 5 de febrero de 2026 (Nota N° 37/2026), presentado por ID 2212461 en estas actuaciones, da cuenta de que: “*En la dinámica vincular se describen diferencias en cuanto a expectativas afectivas, administración del dinero y uso del tiempo libre, lo que generaba discusiones vinculadas a criterios de gasto y ahorro.* ***Ninguna de las partes refiere la existencia de situaciones de violencia durante la mayor parte de la convivencia, aunque sí tensiones asociadas a lo económico y a la comunicación de necesidades emocionales****. Hacia los últimos años se evidencia un desgaste del vínculo, con proyectos personales que comienzan a divergir, particularmente en relación a posibles traslados de residencia y reorganización de la vida laboral y familiar.*

La ruptura de la unión convivencial se concreta en el año 2024 tras un desgaste emocional. Tras la separación, la Sra. *<PER>* *permaneció en la vivienda que fuera sede del hogar convivencial y el Sr.* *<PER_2>* *se retiró, continuando inicialmente con ingresos al domicilio para retiro de pertenencias. En esta etapa emergen mayores niveles de conflictividad vinculados a la división patrimonial, la eventual venta de la vivienda y el uso de bienes comunes, refiriendo la Sra.* *<PER>* *episodios de malestar y angustia asociados a estas situaciones.* ***Ambos coinciden en que la principal disputa actual se centra en la resolución económica y distribución de bienes, más que en la dinámica vincular previa.”.*** **(**En ambos casos el destacado me pertenece).

A mi modo de ver, los mentados informes lejos de verificar la existencia del contexto de violencia denunciado por la actora, lo descartan, dando cuenta más bien de una situación de mera conflictividad y disputa económica que llevó a tensiones, malestares y angustias, propias de la etapa de separación.

En tales términos, considero que no se encuentra probada la violencia denunciada por la actora en su pedido de medida cautelar y denuncias posteriores, ni durante la etapa

Documento anonimizado por AymurAI

vincular ni a la época del cese de la convivencia. En consecuencia, ningún impacto puede atribuirse a dicho contexto en el cómputo del plazo de caducidad.

Tampoco la genérica aplicación de la perspectiva de género, como método de análisis de las normas, hechos y prueba, habilita a prescindir del plazo de legal de caducidad, máxime hallándose en juego derechos exclusivamente patrimoniales y disponibles para las partes.

La perspectiva de género no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. Guía elaborada para juzgar con perspectiva de género por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana).

El Superior Tribunal de nuestra provincia también ha dicho que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (v.gr.: arts. 1º, 2º, 3º aps. a), c), d) y k); 4º, 5º inc. 4); 7º y 16 inc. h) de la Ley Nº 26.485, modificada por Ley N° 27.533)” (STJCh SDCA 30/2020).

No puedo dejar de mencionar que ha quedado acreditado que, cuanto menos, a la fecha de interposición de la denuncia de la violencia económica y solicitud de medidas urgentes (CRU 004291000000079979-6) que dio lugar al expediente conexo, esto es, el 25/6/2024, la actora ya contaba con debido asesoramiento y patrocinio jurídico. En dicho escrito, en el cual peticionó medidas de aseguramiento de los bienes, expresó que en el momento procesal oportuno daría inicio “a las acciones de compensación económica, división de bienes y alimentos definitivos”, lo que pone en evidencia que la falta de ejercicio de la presente acción en tiempo oportuno obedece exclusivamente a un actuar negligente de su parte, sin que existiera obstáculo de hecho o derecho alguno que lo impidiera.

En conclusión, encuentro a la sentencia infundada jurídicamente y sin apoyatura concreta en las constancias de la causa, por lo cual propicio su revocación, en tanto, aun estableciendo de forma más favorable a la mujer el inicio del plazo de la caducidad el 13/6/24, fecha formal de registración del cese de la unión, la demanda fue interpuesta de manera extemporánea (el 18/12/24), al exceder el plazo de seis meses previsto en el art. 525 CCyC.

5.- **Conclusión:**

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la sentencia y hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción de compensación económica, todo lo cual me exime de tratar

Documento anonimizado por AymurAI

las demás cuestiones planteadas en los agravios y sin perjuicio del ejercicio de las restantes acciones patrimoniales que le pudieran corresponder a la mujer en el marco del cese de la unión convivencial.

En cuanto a las costas, propongo imponer las de ambas instancias por su orden, atendiendo a la forma en que se resuelve; los derechos involucrados y las particularidades de la causa, en especial, las dificultades referidas al cómputo del plazo de caducidad en estos supuestos y el escaso periodo de tiempo que se excedió para la interposición de la demanda (conf. arts. 282 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales, propongo readecuar los honorarios de primera instancia correspondientes a las letradas de la actora, doctoras <PER_5> y <PER_6> , y regularlos, en conjunto, en el 8% y a los doctores <PER_7> y <PER_8> , letrados del demandado, en conjunto, en el 11%, en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Respecto a los honorarios por las tareas de alzada, propicio regular a los doctores <PER_7> y <PER_8> , letrados patrocinantes del demandado, en conjunto, en el 3,85%, en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra dijo:

<u>1.</u> De conformidad con lo establecido por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V Nº 203, comparto y hago propios los antecedentes expuestos por la Dra. Cordón Ferrando expuestos en los considerandos 1, 2 y 3 de su voto, a los cuales remito para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, y luego de un estudio integral del expediente, como de su acumulados, adhiero a la decisión arribada como a los fundamentos expuestos en el punto 4 de su voto relativos a la caducidad del plazo, interpretación del art. 525 CCyC, perspectiva de género y valoración de la prueba así como la conclusión del punto 5.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno formular las siguientes consideraciones adicionales.

<u>2.</u> A mi criterio, corresponde distinguir dos aspectos que, aunque relacionados, operan en planos jurídicos diferentes: por un lado, la determinación del momento en que se produjo alguna de las causales de finalización de la unión convivencial previstas por el art. 523 del Código Civil y Comercial y, por otro, una vez establecido ese punto de

Documento anonimizado por AymurAI

partida, el cómputo del plazo de caducidad de seis meses previsto por el art. 525 del mismo ordenamiento.

3. Llega firme a esta Alzada la fecha de extinción de la unión convivencial. Así lo expresó la jueza a quo al sostener que: "…*el cese de la unión convivencial operó el día 13/6/24 con la inscripción formal en el Registro Civil y Capacidad de las Personas"*, y como dato posterior señala que "*... la demanda de la accionante se inició el día 18/12/24*". Sin que tenga incidencia en el resultado del proceso, señalo que eventualmente podría haberse dispuesto la fecha el momento en que el Sr. <PER> se retira del inmueble, lo cual sucedió con anterioridad. Ello en razón de que el articulo 525 CCyC, a diferencia del 442, último párrafo CCyC (que refiere al inicio del plazo de caducidad con la sentencia de divorcio), establece que el mismo comenzará a partir de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia, entre las que se enumera el cese de la convivencia (art. 523, inc. g).

4. Encontrándose determinado y sin controversia el plazo de inicio del cómputo para determinar el plazo de la caducidad, entiendo que la jueza a quo yerra el análisis en cuanto efectúa respecto de los hechos que motivaron la separación para terminar adoptando una posición "*flexible"* en torno de la interpretación del artículo 525 CCyC y sobre ello, tener por no cumplido el plazo de caducidad legal fijado por la norma.

Así, coincido con la primera votante en que una solución de esa naturaleza no puede sustentarse en una mera flexibilización del plazo. Si se considerase que la aplicación del art. 525 del CCyC, en las concretas circunstancias de la causa, resultara incompatible con derechos y/o garantías de jerarquía constitucional o convencional (conf. Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), ello exigiría efectuar el correspondiente juicio de compatibilidad constitucional, identificando concretamente el derecho afectado y las razones por las cuales la norma no podría regir el supuesto sometido a decisión. No basta, en cambio, con desplazar su aplicación a partir de consideraciones generales vinculadas con la tutela judicial efectiva o la perspectiva de género.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "*Es arbitraria la sentencia que se aparta de lo expresamente previsto por la disposición legal que rige el caso, y prescinde la aplicación de ésta sin dar razón valedera*" (Fallos: 321:394) como así que: "*Debe ser dejada sin efecto la sentencia que se aparta injustificadamente de disposiciones legales expresas* (Fallos: 312:1311).

Es que, de haber entendido la jueza a quo que la norma aplicable al caso afectaba derechos constitucionales y/o convencionales de la actora, debió resolver en consecuencia declarando su inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad. Dado que ello no aconteció en estos actuados, el artículo 525 del Código Civil y Comercial era la norma aplicable.

Documento anonimizado por AymurAI

No basta argumentar en forma dogmática y abstracta el perjuicio que su aplicación produciría. Por el contrario, es necesario un acto jurisdiccional asertivo que permita no aplicar la norma dispuesta por el legislador para el caso.

En un fallo análogo al presente se ha explicado que "*el plazo legal (de 6 meses) para interponer la acción de compensación económica (conf. inc. a, art. 523; arts. 524 y 525, Código Civil y Comercial) no se suspende ni se interrumpe salvo disposición expresa de la ley (art. 2567, Código Civil y Comercial), disposición que no existe en el presente. Según las reglas del Código Civil y Comercial, los plazos de caducidad son inalterables y una vez que empiezan a correr conducen inevitablemente al decaimiento del derecho por el solo vencimiento del término; la vía para impedir la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, lo que sucede cuando se cumple con el acto previsto por la ley (la interposición de la demanda), o el reconocimiento del derecho del reclamante por parte de la persona contra la que se pretende hacer valer (art. 2569, Código Civil y Comercial), y ninguna de las dos circunstancias se ha producido en autos. En virtud de lo expuesto, y dado que al momento de plantear el reclamo de compensación económica, ya habían transcurrido los 6 meses que se otorgan en el ordenamiento vigente, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda interpuesta por la actora*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala B, General Pico, La Pampa "Hernández, Paola Leticia vs. Tamagusku, Marcos y otro s. Ordinario", 21/04/2020, Rubinzal Online, RC J 2841/20).

5. Finalmente, acompaño el análisis que efectuara la Dra. Cordón Ferrando respecto de las situaciones de violencia de genero alegadas por la actora y que tuvieran adecuada respuesta en el voto que me precede.

Se ha escrito, con criterio que comparto, que: "*La obligada perspectiva de género, con la que deben resolver los jueces y las juezas los asuntos que caen bajo su jurisdicción, conduce a que atiendan especialmente aquellas demandas en las que la mujer acreedora del derecho se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. De este modo, al mantener vivo el derecho, se busca asegurarle el acceso a la justicia, componente indubitable del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*" (Mariel F. Molina de Juan, "Compensación Económica – Teoría y práctica", Segunda edición ampliada y actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, ed. 2023, pág. 162).

Comparto en este punto las consideraciones efectuadas por la colega que me precede acerca de la necesidad de examinar concretamente las circunstancias denunciadas por la actora y la prueba producida, evitando que la aplicación aparentemente neutra de una norma pueda consolidar situaciones de desigualdad o impedir el acceso efectivo a la jurisdicción.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, y luego de haber analizado la causa, señalo que el 25 de junio de 2024 la Sra. <PER> ya contaba con asistencia letrada y promovió medidas urgentes vinculadas con el resguardo de sus intereses patrimoniales (CRU -004291000000079979-6). En aquella oportunidad manifestó expresamente que habría de iniciar posteriormente, entre otras, la acción de compensación económica (ver acápite II, último párrafo). Este dato demuestra no sólo que conocía la existencia del derecho sustancial para obtener una recomposición patrimonial, sino de la pretensión que podía ejercer. Es decir, contaba con asesoramiento profesional y en condiciones de acudir a la jurisdicción para la protección de sus derechos.

Lo expuesta demuestra que toda eventual hiposuficiencia de la actora en razón de la alegada violencia económica referida en la demanda no le impedía instar las acciones legales en tiempo útil. No encuentro acreditada una circunstancia que haya operado como un obstáculo concreto para el ejercicio tempestivo de esta acción.

La perspectiva de género constituye un método de análisis destinado a identificar y remover desigualdades estructurales o situaciones concretas de vulnerabilidad; no supone, por sí misma, una presunción favorable a una de las partes ni habilita a prescindir de las normas que disciplinan el ejercicio de los derechos cuando no se demuestra que aquellas circunstancias hayan incidido efectivamente en la posibilidad de ejercerlos.

La aplicación de la perspectiva de género es una obligación convencional y legal para los magistrados. Ahora bien, este abordaje debe ser efectuado con prudencia ya que no todo caso que involucre a una mujer debe considerarse necesariamente como un supuesto de violencia de género. La violencia de género o la violencia económica deben surgir adecuadamente acreditadas o existir indicios serios, graves y concordantes que lleven a concluir en la efectiva existencia de la violencia que se alegue (CNCiv. Sala I, “Ferreira, Silvia Ofelia vs. Camatta, Carlos Alberto y otros s. Simulación”, 27/11/2025, Rubinzal Online, RC J 10928/25).

En el caso, los informes del ETI reproducidos en el primer voto describen fundamentalmente una situación de conflictividad posterior a la ruptura, especialmente vinculada con cuestiones patrimoniales y con la forma de distribuir los bienes adquiridos durante la convivencia. No surge de ellos, en cambio, la acreditación de una situación de violencia que hubiera impedido promover en tiempo útil la acción, conclusión que se ve reforzada por su efectiva actuación judicial y el asesoramiento letrado con que ya contaba en junio de 2024 en el marco del expediente judicial N° 625/2024.

6. Conclusión. En definitiva, comparto la conclusión expuesta en el primer voto en cuanto corresponde hacer lugar al agravio dirigido contra el rechazo de la excepción de caducidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Resultando suficiente este agravio para definir la suerte del proceso, deviene innecesario ingresar en el tratamiento de los restantes cuestionamientos dirigidos contra la procedencia y cuantificación de la compensación económica reconocida en la instancia anterior.

También adhiero a lo expuesto en el considerando 5) referido a la imposición de costas de ambas instancias por su orden, así como a la regulación de honorarios profesionales (art. 282 y 69, segundo párrafo del CPCC).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, haciendo lugar a la excepción de caducidad de la acción interpuesta por el demandado.

B) IMPONER las costas ambas instancias por su orden (arts. 282 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

C) REGULAR los honorarios de primera instancia correspondientes a las letradas de la actora, doctoras <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 8% y a los doctores <PER_7> y <PER_8> , letrados del demandado, en conjunto, en el 11%, en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

D) REGULAR por las tareas de alzada, a los doctores <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 3,85% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra dijo:

En atención a la coincidencia de votos, corresponde:

A) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, haciendo lugar a la excepción de caducidad de la acción interpuesta por el demandado.

B) IMPONER las costas ambas instancias por su orden (arts. 282 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

C) REGULAR los honorarios de primera instancia correspondientes a las letradas de la actora, doctoras <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 8% y a los doctores <PER_7> y <PER_8> , letrados del demandado, en conjunto, en el 11%, en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

D) REGULAR por las tareas de alzada, a los doctores <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 3,85% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, haciendo lugar a la excepción de caducidad de la acción interpuesta por el demandado.

B) IMPONER las costas ambas instancias por su orden (arts. 282 y 69, segundo párrafo, del CPCC).

C) REGULAR los honorarios de primera instancia correspondientes a las letradas de la actora, doctoras <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 8% y a los doctores <PER_7> y <PER_8> , letrados del demandado, en conjunto, en el 11%, en ambos casos calculados según el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

D) REGULAR por las tareas de alzada, a los doctores <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 3,85% sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 06/2026 SDF

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI